

“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”

Oficio VG/2035/2011/Q-258/10-VR
Asunto: Se emite Recomendación
al H. Ayuntamiento de Carmen.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de agosto del 2011.

C. ARACELY ESCALANTE JASSO

Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. J.D.A.S.**¹, en agravio propio y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre del 2010, el **C. J.D.A.S.**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **258/2010-VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. J.D.A.S.**, en su escrito de queja, manifestó:

¹ El quejoso manifestó en su escrito de queja de fecha 30 de noviembre de 2010, que de conformidad con el artículo 16 Constitución Federal, se reserva la publicación de sus datos personales.

“...Que el día domingo 14 de noviembre del año curso (2010), aproximadamente a las 02:00 horas, venía llegando a mi casa después de terminar mi trabajo como instalador de climas en una casa particular y al estar ya por entrar a mi domicilio señalado en mis generales, metiendo la llave para abrir la puerta, se detuvo una camioneta de la Policía Municipal, de los azules y descendieron los dos elementos que en ella venían y me preguntaron que estaba haciendo, yo les contesté que estaba abriendo la puerta de mi casa y no me creyeron, me sujetaron, me esposaron, me subieron a la paila de la camioneta y uno de los elementos se fue conmigo en la paila, golpeándome en todo el trayecto por todo el cuerpo con los tacones de la bota, sobre todo en la cara, ya que de la patada que me dio con su tacón me rompió la nariz, también me lesionó el dedo anular izquierdo y el codo del lado izquierdo, después comenzó a revisarme las bolsas del pantalón y sustrajo mi cartera que tenía la cantidad de tres mil pesos producto de mi trabajo, saco todo el dinero y me volvió a poner la cartera en mi bolsa del lado derecho del pantalón, además me quitó una cadena de tres oros de 14 kilates de eslabones grandes y un reloj marca Titanium color plata y un celular de la marca LG.

Llegando a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito me metieron a los separos pero al bajarme de la camioneta el elemento que venía manejando la patrulla me vio todo golpeado y sangrando de la nariz y con el pantalón lleno de sangre y no lo reportó a ningún superior ni a nadie, por lo cual creo que estaba en complicidad con su compañero, ya en los separos de la academia el mismo elemento que me golpeó me introdujo a una oficina donde me preguntaron mis generales, sacó mi cartera de mi bolsa y la puso en el escritorio, la persona que me estaba tomando mis datos me preguntó que pertenencias traía porque me iba a hacer un papel de entrega de pertenencias y yo contesté que solo mi cartera y el dinero que se había guardado el policía, porque lo demás me lo había quitado en el camino y por decir eso el elemento me volvió a golpear en el estómago y me metió a los separos por espacio de quince minutos, llevándome después los dos elementos que me detuvieron en la puerta de mi casa a las instalaciones de la policía ministerial donde me notificaron que tenía orden de aprehensión y ahí me dejaron sin explicarme donde estaban mis cosas ni hacer caso de mis golpes, resultando que hasta el día de hoy que fui a buscar mis pertenencias a la Dirección de Seguridad Pública no me entregaron ni me quisieron dar explicaciones de donde estaban, ni el nombre de los policías que me agredieron...” (SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 30 de noviembre de 2010, personal de este Organismo procedió a dar fe de las afecciones a la humanidad del C. J.D.A.S. y recepcionar copia de la querrela que presentó ante el Agente del Ministerio Público en Turno, de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones intencionales y robo, en contra de quienes resulten responsables, en relación a los hechos narrados en su escrito de queja.

Mediante oficio VR/245/2010, de fecha 09 de diciembre del año próximo pasado, se solicitó al C. Maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos BCH/6269/2010, radicada con motivo de la denuncia presentada por el C. J.D.A.S., por los delitos de abuso de autoridad, lesiones intencionales y robo, petición debidamente atendida mediante el similar 010/2011, de fecha 06 de enero del actual, suscrito por el Licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social.

Mediante oficio VR/248/2010, de fecha 14 de diciembre del año que antecede, se solicitó a la C. Aracely Escalante Jasso, Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, en respuesta nos fue remitido el oficio CJ/2138/2010, de fecha 29 del mismo mes y año, signado por la Licenciada Elisa Itzel González Flores, Coordinadora de Asuntos Jurídicos, al que adjuntó diversos documentos.

Con fecha 05 de enero de 2011, personal de esta Comisión acudió al lugar de los acontecimientos, con la finalidad de entrevistar a personas que hubieren presenciado los hechos que motivaron la presente queja.

Mediante oficio VR/163/2011, de fecha 09 de mayo del presente año, se le requirió al C. Maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, copias de los certificados médicos practicados al C. J.D.A.S., a su ingreso y egreso del Centro de Readaptación Social de Carmen, en respuesta nos obsequio el oficio D.J./817/2011, de fecha 17 del mismo mes y año, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y

Supervisión Interna de esa Corporación Policiaca, al que adjuntó las referidas documentales.

Mediante similar VR/164/2011 y VR/195/2001, de fecha 09 y 27 de mayo del actual, se le solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copias de las valoraciones médicas realizadas al hoy quejoso, a su llegada y salida de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, petición atendida a través del ocurso 610/2011, de fecha 06 de junio del actual, suscrito por Visitador General de la Dependencia.

Con fecha 12 de julio del actual, el Visitador Regional de este Organismo, se constituyó al Archivo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Carmen, así como a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, con la finalidad de obtener documentales relacionadas con la puesta a disposición del C. J.D.A.S. por parte de la Policía Ministerial ante la Autoridad Jurisdiccional.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. J.D.A.S., el día 30 de noviembre de 2010, al que anexó copia simple de la constancia de hechos B.C.H. 6269/2010, que procedió a levantar ante el Representante Social, por el delito de abuso de autoridad, lesiones intencionales y robo, en contra de quienes resulten responsables.
- 2.- Fe de lesiones del mismo día, realizada al quejoso, por el personal de este Organismo así como cuatro fotografías en las cuales constan las afecciones a su humanidad.
- 3.- Informe del H. Ayuntamiento de Carmen, rendido a través del oficio CJ/2138/2010, de fecha 29 de diciembre del año próximo pasado, signado por la Licenciada Elisa Itzel González Flores, Coordinadora de Asuntos Jurídicos, al que adjuntó diversas documentales.
- 4.- Copias certificadas de la constancia de hechos BCH-6269/2010, iniciada como motivo de la querrela del C. J.D.A.S., por los delitos de abuso de autoridad, lesiones intencionales y robo en contra de quienes resulten responsables.

5.- Valoraciones médicas efectuadas al C. J.D.A.S., el 14 de noviembre del año que antecede, a su ingreso y egreso de la Tercera Zona de Procuración de Justicia de Carmen, por el Doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, adscrito al Departamento de Servicio Médico Forense.

6.- Certificados médicos del quejoso, de fechas 14 y 26 del mismo mes y año, practicados a su entrada y salida del Centro de Readaptación Social de Carmen, por las Doctoras Rossana Mendicuti Chan y Teresa Jiménez Cocon, adscritas a ese Reclusorio.

7.- Certificado médico de lesiones, de fecha 29 de noviembre de 2010, realizado al C. J.D.A.S., por el Doctor Carmen Miguel May Cajun, Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de la denuncia que interpuso por los delitos de abuso de autoridad, lesiones intencionales y robo, en contra de quienes resulten responsables.

8.- Fe de actuación de fecha 05 de enero de 2011, en donde consta que el Visitador Regional de esta Comisión, se constituyó al lugar de los acontecimientos procediendo a recabar el testimonio de cuatro personas y 5 impresiones fotográficas que se derivaron de la diligencia.

9.- Fe de actuación de fecha 12 de julio del actual, en donde consta que el Visitador Regional de este Organismo, se apersonó al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia, siéndole obsequiado copia del oficio 2964/2010, dirigido al Licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial, suscrito por el C. Jorge José Arroyo Xool, Agente Investigador de la Policía Ministerial y el similar 934/102011/3PII, dirigido al Comandante Raymundo Cano Lozano, Encargado del CERESO de Carmen signado por la referida Autoridad Jurisdiccional.

10.- Fe de actuación ese mismo día, en la cual consta que el mencionado visitador se constituyó a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, obteniendo de nueva cuenta el oficio 2964/2010 ante referido, así como la boleta de ingreso dirigida al Director del Centro de Readaptación Social de Carmen, suscrita por el C. Jorge José Arroyo Xool, Agente Investigador de la Policía Ministerial.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 14 de noviembre de 2010, siendo aproximadamente las 00:30 horas, elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen abordo de la Patrulla PM-534, procedieron a detener al C. J.D.A.S., argumentando que se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública, amén de lo anterior, ante la existencia de una orden de reaprehensión vigente derivado del expediente 95/08-2009/3P-II, de la cual se percataron el mismo día los agentes municipales, al verificar los datos del detenido en el Sistema Plataforma México, éste fue puesto a disposición del Licenciado Juan Pedro Canche Chable, Agente del Ministerio Público en Turno, a las 04:00 horas de ese mismo día, para finalmente ser llevado ante la Autoridad Jurisdiccional y materialmente dejado en el Centro de Readaptación Social de Carmen.

OBSERVACIONES

El C. J.D.A.S., manifestó: **a)** que el día 14 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 02:00 horas, se encontraba en la vía pública ingresando a su domicilio cuando agentes de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen proceden a detenerlo, **b)** que durante su traslado a esa Corporación Policiaca, fue agredido físicamente por uno de los policías causándole lesiones en la nariz, dedo anular y codo, de lo cual también se percató el oficial que conducía la unidad, **c)** que el agente agresor procedió a revisarle los bolsillos de su pantalón sustrayéndole de su cartera la cantidad de \$3000.00 (Son Tres Mil Pesos 00/100 MN), una cadena de oro de 14 kilates, un reloj de la marca Titanium y un celular de la marca LG, **d)** que estando en los separos de la Dirección es golpeado de nueva cuenta por el mismo policía, **e)** posteriormente los agentes aprehensores le refirieron que lo pondrían a disposición del Representante Social, en virtud de que tenia una orden de reaprehensión, y **f)** finalmente, el día 30 de noviembre de 2010, se apersonó a la mencionada Corporación Policía para requerirle sus pertenencias, sin obtener resultados positivos.

Con fecha 30 de noviembre del año próximo pasado, personal de este Organismo procedió a dar fe a la humanidad del quejoso, haciéndose constar:

“...Excoriación en la región nasal del lado izquierdo, de color negruzco, presenta costra y refiere dolor a la palpación así como dificultades para respirar normalmente.

Equimosis de color negra que sobresale de la cutícula en la uña del dedo anular de la mano izquierda.

Excoriación de color negra con costra en forma semicircular en el codo izquierdo...” (SIC).

Al informe rendido por la Licenciada Elisa Itzel González Flores, Coordinadora de Asuntos Jurídicos, se adjuntaron las siguientes documentales:

A).- Oficio DSPVyT/AJ/1088/2010, de fecha 27 de diciembre de 2010, suscrito por el C. Víctor Aguilar Pérez, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipio, en el que se lee:

“...que los elementos que conocieron del hecho en el cual se detuvo y puso a disposición del Ministerio Público del Fuero Común al citado Ciudadano J.D.A.S., fueron los Agentes de Seguridad Pública adscritos a esta Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Transporte Municipal de Carmen, en su denominación correcta, Moises Osorio Hernández y William de la Cruz Salvador; así como también la Juez Calificador que conoció del caso es la Lic. Fabiola Guerra Abreu; misma quien no omito manifestar, ha dejado de prestar sus servicios en esta Institución de Seguridad Pública, desde el día 30 de noviembre del año en curso (2010).

*...que el quejoso fue encontrado ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, faltando al bienestar colectivo, tal y como lo establece el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, siendo que al continuar con el procedimiento correspondiente fue ingresado los datos personales del propio J.D.A.S., al programa de interconexión de redes de dependencias e instituciones vinculadas directamente al ámbito de la Seguridad Pública, denominado Plataforma México, resultando con mandato de Reaprehensión, por la Institución Ejecutora, Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, causa por la que **inmediatamente previo a la correspondiente certificación médica realizada por la Dra. Rosa Jiménez Solana, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de Guardia, Lic. Juan Pedro Canche Chable.** Asimismo adjunto copia del reporte extraído del Sistema “Plataforma México”, y del Informe Policial Homologado IPH, de fecha 4 de noviembre del 2010, para los efectos legales conducentes.*

*...el hoy quejoso no fue ingresado a la cárcel pública de esta **Institución** dado que fue expuesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, en turno, por los motivos antes expresados, siendo el caso que **al no ingresar como infractor se pone a disposición de la autoridad correspondiente con todo y las pertenencias que presenten.** Anexo oficio de fecha 21 de Diciembre del 2010 suscrito por el Lic. Hugo Mateos Cortez Juez Calificador, adscrito a esta Dirección.*

*...que el C. J.D.A.S., no fue ingresado a la cárcel pública preventiva por la infracción cometida, **siendo puesto a disposición inmediata del Ministerio Público del Fuero Común, a través del oficio 1336/2010 con fecha 14 de noviembre del mismo año,** mismo que adjuntó al presente escrito. Así como también adjunto el certificado médico expedido por la Dra. Rosa Jiménez Solana, realizado a las 00:49 hrs del día 14/11/10 practicado al C. J.D.A.S., a quien encontró que presentaba **"intoxicación etílica primer grado (0.141%). Sin lesiones..."** (SIC).*

B).- Copia del reporte extraído del Sistema Plataforma México, en el cual se observa que el C. J.D.A.S., tenía vigente una orden de reaprehensión, expedida el 12 de mayo de 2010, dentro del expediente 95/08-2009/3P-II.

C).- Parte Informativo No 1173/2010, de fecha 14 de noviembre del 2010, signado por el oficial Moisés Osorio Hernández, responsable de la unidad PM-534, por el cual coincide medularmente con el informe descrito en el inciso A) del presente documento.

D).- Oficio 1336/2010, del mismo día, signado por el C. Moisés Osorio Hernández, Patrullero de la Unidad P-534, dirigido al Agente del Ministerio Público en Turno, exponiendo lo siguiente:

*"...Esta Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, pone a disposición de esa Representación Social en calidad de detenidos para los trámites legales correspondientes al C. J.D.A.S., de 25 años de edad, **ya que fue detenido a las 00:30 horas del día de hoy, en la calle 36 x 35 de la Colonia Guadalupe por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública,** y al ser verificados sus datos en el sistema Plataforma México, cuenta con una A.P. número 1748/09-2010/3P-II, de fecha 17 de mayo del 2010, por el delito de daños en propiedad ajena a título doloso, y lesiones a*

titulo culposo², con numero de mandato y proceso 95/08-2009/3P-II...”
(SIC).

Observándose al calce el sello de recibido de la Subprocuraduría de Carmen, firmando de recibido por el Licenciado Juan Pedro Canche Chable, Agente del Ministerio Público en Turno, a las 04:00 horas, del día 14 de noviembre de 2010.

E).- Parte Informativo No 1173/2010, del 14 de noviembre del año que antecede, signado por referido Agente, responsable de la unidad PM-534, el cual coincide medularmente con el oficio descrito en el epígrafe anterior.

F).- Certificado médico del mismo día a las **00:49 horas**, realizado al C. J.D.A.S., por la Doctora Rosa Jiménez Solana, adscrita a la Dirección Municipal de Seguridad y Tránsito del Municipio de Carmen, observándose: *“Intoxicación etílica primer grado (0.141%), sin lesiones.”*

G).- Oficio 327/2010 C.J., de fecha 21 de diciembre del año próximo pasado, firmado por el Licenciado Hugo Mateo Cortes, Juez Calificador, en el que informó:

*“...me permito informarle que el Juez Calificador que se encontraba de servicio en la fecha y hora en que el quejoso que fuera puesto a disposición, es la C. Licda. Fabiola Guerra Abreu, siendo el concepto por el cual fuera detenido **es por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública**, pero el Agente Aprehensor al verificar sus datos en el sistema Plataforma México dicho quejoso contaba con orden de aprehensión, por el delito de daños en propiedad ajena a titulo doloso y lesiones titulo culposo, **por lo que inmediatamente fue puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el oficio número 1336/2010, firmado por el C. Agente Moises Osorio Hernández...”** (SIC).*

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos B.C.H./6269/2010, radicada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. J.D.A.S., por el delito de abuso de autoridad, lesiones intencionales, robo en contra de quienes resulten responsable, de cuyo estudio fue posible advertir las

² De acuerdo con las constancias que integran el presente expediente, particularmente la copia del reporte extraído del Sistema Plataforma México, la orden de reaprehensión, expedida el 12 de mayo de 2010, dentro del expediente 95/08-2009/3P-II, esta relacionada con el delito de *daños en propiedad ajena a titulo doloso*, y **lesiones a titulo doloso**.

siguientes constancias de relevancia:

- Declaración por comparecencia del C. J.D.A.S., de fecha 29 de noviembre de 2010, ante la Licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Turno “B”, en la cual manifestó:

“...que el día 14 de noviembre del presente año las 02:00 hrs., el cual venia transitando por la calle 38 cuando venia de instalar dos climas de la calle manigua al estar ya en la puerta de mi domicilio señalando en mis generales, una camioneta de la Policía Estatal Preventiva³, se pararon y descendieron lo dos elementos que venían en dicha unidad, en ese momento me preguntaron que estaba haciendo a lo que respondí abriendo la puerta de mi casa lo que ellos no me creyeron, pensaron que estaba forzando la puerta de mi domicilio y es que me subieron a la camioneta, en la parte de atrás a lo que le llaman la paila (vulgarmente), en donde el copiloto me venia golpeando, ocasionándome lesiones en la nariz, así como el dedo anular derecho, raspadura de la cara anterior del oído, en donde dicho sujeto me sustrajo mi cartera color café marca Tommy, con valor de \$800.00 (ochocientos pesos) el cual traía la cantidad de \$3000.00 (tres mil pesos) en billetes de 500.00 pesos (quinientos pesos) producto de mi trabajo, los cuales también dicha persona también me lo sustrajo, así como mi identificación oficial del IFE, licencia de chofer, tarjeta del Banco Azteca, una cadena de tres oros de 14 kilates de eslabones grandes, con un valor de \$2,620.00 (dos mil seiscientos veinte pesos), un reloj marca titanium, color plata con un valor de \$600. 00 (seiscientos pesos), un celular de la marca GL, con un valor de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos), los cuales dichos objetos acreditaré con posterioridad, al llegar a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte me metieron a los separos por 15 minutos aproximadamente, a lo que me llamaron por mi nombre y me dijeron que me trasladaría al Ministerio Público, estando en esa dependencia fue que me dijeron que tenia una orden de aprehensión...”(SIC).

- Certificado médico de lesiones, de fecha 29 de noviembre de 2010, a las 15:35 horas, efectuada al C. J.D.A.S., por el Doctor Carmen Miguel May Cajun, adscrito al Departamento de Servicio Médico Forense, observándose:

³ Se puede observar que el C. J.D.A.S., en su declaración ministerial en calidad del víctima, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones intencionales y robo, en contra de quien resulten responsables, menciona que la autoridad aprehensora es la Policía Estatal Preventiva, sin embargo, las constancia que obran en el expediente de mérito, tales como el escrito de queja y el oficio DSPVyT/AJ/1088/2010, mediante el cual rinde su informe la Dirección Operativa, de Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, se desprende que en los hechos referidos por el quejoso intervino únicamente los Agentes del Orden adscritos a esa Comuna.

“...Cara: Contusión⁴ con equimosis⁵ y excoriación en puente nasal lado izq., se observa desviación del tabique nasal hacia la derecha...

Miembros Superiores: Contusión con hematoma leve en falange distal de dedo anular de mano izquierda...” (SIC).

- Declaración de la C. J.C.G.P.⁶, en calidad de testigos de hechos, de propiedad, de preexistencia, de fecha 14 de diciembre de 2010, rendidas ante el Representante Social, en donde narró:

*“...que la declarante conoce... al C. J.D.A.S., por que es mi amasio desde hace tres años, es el caso que siendo el día sábado 14 de noviembre del presente año (2010), aproximadamente entre una y dos de la mañana, estaba en mi domicilio señalado en mis generales, cuando escuche que freno una camioneta y al salir alcance a ver a mi amasio J.D.A.S., que lo llevaban en la paila de patrulla, estando la camioneta en marcha alcance a ver que un policía **le estaba dando de patadas a mi amasio**, el cual era de estatura baja, el cual estaba de perfil y vestía su uniforme azul marino, y tenía su gorra, luego se alejaron de mi casa, enseguida me cambie de ropa y aborde un taxi para dirigirme a la academia de policías, donde me negaron todo tipo de información también me presente en la guardia de la policía ministerial, tampoco me dieron información acerca de mi amasio, luego me dirijo al domicilio de mi suegra A.M.S.P.⁷, le comente lo sucedido, ella acudió a estas instalaciones y también se lo negaron, posteriormente mi cuñada S.A.A.S.⁸, me informó que a mi amasio lo estaban trasladando al CERESO, inmediatamente vine a buscar sus pertenencias las cuales no me entregaron, que eran su dinero en total eran \$3,000.00 pesos, en seis billetes de quinientos pesos, su celular de la marca LG, de color con negro con rojo, con valor de \$2,700.00 pesos, su reloj de la marca titanio plateado, con valor de \$600.00 pesos, su cadena de tres oros, con valor de \$3,620.00 pesos, su cartera de la marca tommy, color café, con valor de \$800.00 pesos, en su interior llevaba su credencial de elector, su licencia de chofer, su tarjeta de banco azteca, unos documentos personales donde tenía registrados números telefónicos y la factura de*

⁴ Contusión.- Lesión por golpe sin que se produzca herida externa (Traumatismo cerrado). <http://es.mimi.hu/medicina.htm>.

⁵ Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.htm.

⁶ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

⁷ *Ibidem.*

⁸ *Idem.*

*su teléfono celular, hago de su conocimiento que me consta plenamente que son de su legítima propiedad, por que labora el C. J.D.A.S., por su cuenta realizando trabajos de refrigeración y aire acondicionado, donde llega a percibir alrededor de \$500.00 pesos a veces hasta \$800.00 pesos, posteriormente cuando fui a verlo al CERESO **lo encontré todo golpeado, en su cara en la nariz, en el brazo izquierdo, y el dedo anular de la mano izquierda...*** (SIC).

Por su parte la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos obsequio el certificado médico de entrada y salida, practicadas al hoy quejoso en esa Representación Social, a las **10:35 horas, del día 14 de noviembre del año que antecede**, por el Doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, adscrito al Departamento de Servicio Médico Forense, en que constan las siguientes huellas de lesiones:

“...Cara: excoriación⁹ en dorso nasal lado izquierdo. Eritema en surco nasal lado izquierdo...

Miembros Superiores: costra de excoriación en codo izquierdo cara externa...” (SIC).

Asimismo la Secretaría de Seguridad Pública, nos remitió el oficio DJ/817/2011, suscrito por el M. en D. Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, adjuntando los siguientes documentos:

1. Certificado médico realizado al C. J.D.A.S., el día **14 de noviembre de 2010**, a las 12:00 horas, al ingresar al Centro de Readaptación Social de Carmen por la Doctora Rossana Mendicuti Chan, en donde se lee:

“...Delito: Rehaprehensión

(...)

Padecimiento Actual:

Sin sintomatología, refiere que a su aprensión lo golpearon, presenta dolor en ojo izquierdo.

(...)

DX Contusión Ojo izquierdo...”

⁹ Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal. www.entornomedico.org.

2. Certificado médico efectuado al antes mencionado, a su egreso de ese Reclusorio, el 26 de Noviembre elaborado por la Doctora Teresa Jiménez Cocon, en donde se hizo contar:

“...Niega haber sido golpeado y maltratado verbalmente durante su estancia en este penal...”

IDX. Egreso/Sano...” (SIC).

Con fecha 05 de enero de 2011, el Visitador Regional de esta Comisión se constituyó a las inmediaciones que ocupa la calle 38 entre 19 y Avenida Luis Donaldo Colosio de la Colonia San Miguel de Ciudad del Carmen, en donde entrevistó a 4 vecinos, quienes medularmente coincidieron en referir que desconocían los sucesos que se investigan.

Finalmente el día 12 de julio del actual, el referido Visitador, se apersonó al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia con sede en Carmen, así como a la Subprocuraduría de Tercera Zona de Procuración de Justicia, en donde les fueron obsequiados las siguientes documentales:

A) Boleta de ingreso, dirigido al Director del Centro de Readaptación Social de Carmen, de fecha 14 de noviembre del año que antecede, a través del cual el C. Jorge José Arroyo Xool, Agente Ministerial Investigador, Encargo del Grupo de Aprehensores, le solicitó el ingreso del C. J.D.A.S., siendo recibido por personal de ese Reclusorio, a las 11:07 horas, del día 14 de noviembre de 2010.

B) Oficio 2964/2010, del mismo día, dirigido al Licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual el referido, Agente Investigador de la Policía Ministerial, le informó que se dio cumplimiento a la orden de reaprehensión del C J.D.A.S., remitida mediante el oficio No 1748/09-2010/3PII, de fecha 12 de mayo de 2010, dentro expediente 95/08-2009/3PII, siendo recepcionado por esa Autoridad Jurisdiccional, el 15 de Noviembre de 2010, a las 10:00 horas.

C) Oficio 934/102011/3PII, de fecha 16 de noviembre de 2010, signado por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que informa al Comandante Raymundo Cano Lozano, Encargado del CERESO de Carmen, que el C. J.D.A.S. es puesto a disposición de ese Juzgado en calidad de detenido en ese Reclusorio.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad del presunto agraviado en relación a la detención de la que fue objeto en la vía pública por parte de los Agentes de Dirección Operativa, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, la cual según versión del quejoso fue sin derecho, manifestación que coincide con la declaración que rindió ante el Representante Social, como víctima u ofendido en la constancia de hechos B.C.H. 6269/2010.

Cabe apuntar que personal de este Organismo se traslado al lugar de los acontecimientos, entrevistando espontáneamente a 4 personas, quienes se identificaron como Isidro Ruiz Ahumada, María Guadalupe de los Santos Hernández, Martha Guadalupe Sarricolea y Maira del Carmen Sarricolea Marrufo, quienes mencionaron no haber observado nada respecto a los hechos expuestos por el quejoso.

Por su parte la referida Corporación Policiaca aceptó expresamente (transcrito en la página 7 y 8 de este resolución) que el 14 de noviembre de 2010, los agentes responsables de la unidad PM-534, procedieron a detener al C. J.D.A.S., debido a que se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública, para posteriormente ponerlo a disposición del Representante Social, con motivo de una orden de reaprehensión que tenía en su contra (información que obtuvieron a través del Sistema Plataforma México).

Robustece el dicho de la autoridad el certificado médico de la Dirección Operativa de ese Ayuntamiento, en el cual se asentó que el C.J.D.A.S., presentaba primer grado de intoxicación etílica, lo que da pie a considerar que efectivamente se actualizo la hipótesis reconocida en el artículo 5 de la fracción II del Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, la cual considera como una falta administrativa contra el bienestar colectivo **consumir bebidas embriagantes en lugares públicos.**

Transgrediendo de igual forma el numeral 172 en su fracción XI del Bando de ese Ayuntamiento, que establece como falta de policía y buen gobierno **ingerir en la vía pública debidas alcohólicas**, facultando tal comportamiento a los oficiales para remitir al presunto agraviado ante el Juez Calificador, en el caso que nos ocupa la Licenciada Fabiola Guerra Abreu, quien esta autorizado por esos ordenamientos jurídicos, para la calificación y sanción de las infracciones o faltas

administrativas,¹⁰ quien optó por no aplicarle sanción alguna, ya que ante la presencia de datos arrojados por el Sistema Plataforma México que evidenciaban la existencia de una orden de reaprehensión, relacionada con el expediente 95/08-2009/3P-II, lo pusieron a disposición de la autoridad competente (Ministerio Público).

Por lo que esa Comuna a través de sus agentes además de sancionar las infracciones administrativas como establece el artículo 21 Constitucional¹¹, como parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, trabaja de manera coordinada con las otras Instituciones Policiales y el Representante Social para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública, tomando en cuenta que ésta al ser una función a cargo la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva.

Por lo anterior, esta Comisión no puede aseverar que el C. J.D.A.S. hubiere sido víctima de violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, atribuibles a los CC. Moises Osorio Hernández y William de la Cruz Salvador, Agentes de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

Ahora bien, respecto a la manifestación del quejoso en relación a que fue agredido físicamente por los policías municipales, en el trayecto de su traslado del lugar de los hechos, y estando en el área de separos de esa Dirección Operativa, la autoridad fue omisa al respecto, limitándose a manifestar que una vez que fue certificado por el galeno de la Corporación Policiaca Municipal, el C. J.D.A.S. fue trasladado inmediatamente a la Representación Social.

Sin embargo, al analizar las constancias que integran el expediente de mérito, se observan las evidencias que a continuación se enumeran:

I.- Valoración médica efectuada al C. J.D.A.S., por la Doctora Rosa Jiménez Solana, de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, a las 00:49 horas, del 14 de noviembre de 2010, en donde se aprecia que no contaba con ninguna huella de lesión.

¹⁰ El artículo 12 del Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen que estipula: compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. Los Jueces Calificadores actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate; y 176 del Bando Municipal de Carmen, que señala: el Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador o del Coordinador de Asuntos Jurídicos, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

¹¹ Artículo 21.- ...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II.- Certificado médico del hoy quejoso obsequiada por la Representación Social, originada por la puesta a disposición por parte de los agentes municipales ante una orden de reaprehensión, apreciándose que tanto a en su entrada como salida, el C. J.D.A.S. a las 10:35 horas, del 14 de noviembre de 2010, presentaba las siguientes afecciones a su humanidad: *“excoriación en dorso nasal lado izquierdo, eritema en surco nasal lado izquierdo y costra de excoriación en codo izquierdo cara externa...”*.

III.- Constancia de hechos B.C.H. 6269/2010, iniciada con motivo de la querrela interpuesta por el C. J.D.A.S., por el delito de abuso de autoridad, lesiones intencionales y robo, en contra de quienes resulten responsables, destacan las siguientes constancias: **a)** certificado médico de lesiones, realizado al quejoso a las 15:35 horas del día 29 de noviembre de 2010, por el galeno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde consta: *contusión con equimosis y excoriación en puente nasal lado izquierdo*; y **2)** declaración de la C. J.C.G.P., testigo de hechos, quien manifestó que observó a un agente de uniforme azul agredir físicamente (patadas) al presunto agraviado.

IV.- Documentación solicitada al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, consistente en: a) certificados médicos de ingreso del C. J.D.A.S. efectuado a las 12:00 horas, del día 14 de noviembre de 2010; haciéndose constar que presentaba al entrar a ese Reclusorio *contusión en ojo izquierdo* y, **b)** certificado médico de egreso, realizado el 26 del mismo mes y año, a las 16:45 horas, haciéndose constar “Idx. Egreso/Sano”.

V.- Fe de lesiones llevado a cabo por personal de este Organismo, a las 12:40 horas del 30 de noviembre de 2010, coincidiendo con las que fueron certificadas por la Representación Social, agregando *equimosis en dedo anular de la mano izquierda*.

Ante las versiones contrapuestas de las partes y tomando en consideración los elementos probatorios referidos en los párrafos anteriores, ha quedado como hecho incontrovertible que al ingreso de la Representación Social el hoy quejoso presentaba diversas afecciones a su humanidad, resulta oportuno analizar la manera en que el propio agraviado refiere le fueron ocasionadas, en dos tiempos: **a)** De primera instancia expresa (en su escrito de queja y en su denuncia dentro de la B.C.H. 6269/2010), que fue agredido en el trayecto de su traslado a la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, lo cual es corroborado por la C. J.C.G.P., pareja sentimental, quien fungió como testigo de hechos, dentro de la referida Constancia de Hechos (transcrito en las fojas 11 y 12

del presente documento), y **b)** Asimismo refiere que fue agredido durante su estancia en los separos de esa Corporación Policiaca.

En base a lo anterior, aun cuando el reconocimiento médico que se le realiza al quejoso a su ingreso a esa Corporación Policiaca, arroja ausencia de lesiones, a diferencia de que al ser puesto a disposición del Ministerio Público por parte de los agentes aprehensores Moises Osorio Hernández y William de la Cruz Salvador, presentó afecciones *en nariz y codo*, las cuales coinciden fundamentalmente con la fe de lesiones que llevo a cabo el personal de esta Comisión, (transcrita en la foja 7 de la presente resolución), no podemos dejar de observar que las huellas físicas de daños asentadas por el galeno de la Representación Social coinciden con la dinámica narrada por el presunto agraviado, como infringidas durante su detención, lo que nos lleva a considerar la hipótesis de que la doctora adscrita a esa Corporación Policiaca Municipal, no las observó o no realizó su labor, como es su función, conforme lo dispone el Principio 24¹² del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” y el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹³, y aun en un caso sin conceder, que las huellas observadas en la integridad física del inconforme le fueron ocasionados en su traslado o estando en las instalaciones de esa Dependencia, ya se encontraba bajo el cuidado y protección de ese H. Ayuntamiento, máxime que aún cuando se les manda anexa la queja presentada por el presunto agraviado no manifestaron en su informe nada al respecto, por lo que arribamos a la conclusión que el C. J.D.A.S. fue víctima de Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones**, por parte de los CC. Moises Osorio Hernández y William de la Cruz Salvador, Agentes de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito adscritos a esa Comuna.

Respecto a la violación al derecho a la propiedad y a la posesión, consistente en robo, podemos señalar que el C. J.D.A.S., manifestó que en el trayecto de su traslado a la referida Dirección Operativa, lo despojaron de sus pertenencias consistentes en una cadena de oro de 14 kilates, un reloj marca Titanium, un celular de la marca LG y la cantidad de \$ 3,000.00 pesos. Al respecto la autoridad se limitó a manifestar que al no ingresar el agraviado como infractor se le puso inmediatamente a disposición de la autoridad correspondiente con sus pertenencias.

¹² Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998. Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

¹³ Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Además de que tales hechos ya se encuentran siendo investigados dentro del expediente B.C.H. 6269/7MA/2010, por lo que se concluye que no existen pruebas suficientes hasta el momento de emitir esta resolución para acreditar el robo en agravio del C. J.D.A.S., y al no contar con mayores elementos este Organismo considera que no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Robo**, por parte de los Oficiales Moises Osorio Hernández y William de la Cruz Salvador adscritos a la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Carmen.

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos que: **1)** la autoridad señalada como responsable en su informe (transcrito en la foja 8 del presente documento) nos expresó que la detención del presunto agraviado fue a las **00:30 horas** de ese día; **c)** que el certificado médico efectuado al agraviado en esa Corporación Policiaca Municipal le fue realizado **a las 00:49 horas, del mismo día de la detención;** **d)** que la puesta a disposición del C. J.D.A.S., en calidad de detenido mediante el oficio 1336/2010, (transcrito en la página 8 de esta resolución) por parte del Agente Municipal, ante el Licenciado Juan Pedro Canche Chable, Agente del Ministerio Público, que tiene como hora de recibido **las 4:00 horas.**

Es decir, los agentes del orden pusieron a disposición del Ministerio Público al quejoso **3 horas con 57 minutos** después de haber sido detenido, transgrediendo el artículo 16 Constitucional, que al respecto establece que el indiciado ante la comisión de un delito debe ser puesto sin demora al Ministerio Público, por lo que tal actuación constituye un retraso injustificado en la puesta a disposición de una persona privada de su libertad, omitiendo informarnos acerca de la ubicación del agraviado en el lapso comprendido entre el momento en que es certificado por el galeno de esa Dirección Operativa y su traslado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, máxime que en su informe la autoridad hace especial énfasis a que el detenido fue puesto inmediatamente a disposición del Representante Social. Por lo que ante tales omisiones los Oficiales Moises Osorio Hernández y William de la Cruz Salvador, adscritos al Ayuntamiento de Carmen, incurrieron en la violación a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal**, en agravio del C. J.D.A.S.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. J.D.A.S., por parte de Agentes de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

(...)

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Ley de Seguridad Pública del Estado (vigente al momento en que ocurrieron los hechos).

Artículo.- 2 La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, las autoridades en materia de seguridad pública deberán establecer acciones tendientes a:

- I. Evitar la realización de delitos y conductas que constituyan faltas al orden y la paz pública;
- II. Establecer las medidas para la persecución y obtener la sanción de las personas responsables de la realización de delitos y conductas que constituyan faltas al orden y la paz pública;
- III. Constituir procedimientos legales ante autoridades competentes para que con respeto a las garantías individuales se determine la responsabilidad y la sanción aplicable a quienes violan la ley penal o los bandos o reglamentos de policía; (...)

FUNDAMENTACIÓN MUNICIPAL

Bando Municipal de Carmen

Artículo 157.- En materia de seguridad pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades:

- I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- III. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello;
- IV. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público; y
- V. Demás establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CONCLUSIONES

- Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. J.D.A.S., fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Robo**, por parte de Agentes de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.
- Que el quejoso fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones y Retención Ilegal**, atribuibles a los CC. Moises Osorio Hernández y William de la Cruz Salvador, Agentes de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen.

En sesión de Consejo, celebrada el día 02 de agosto de 2011, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. J.D.A.S. y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Carmen, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los Agentes los CC. Moises Osorio Hernández y William de la Cruz Salvador, Agentes de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones y Retención Ilegal**, en agravio del C. J.D.A.S.

SEGUNDA: Capacítense al personal adscrito a esa Comuna, en especial a los CC. Moises Osorio Hernández y William de la Cruz Salvador, Agentes de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito Municipal, en relación a las atribuciones contempladas en la Ley Fundamental, particularmente en lo relativo a la puesta a disposición sin demora de las personas detenidas por la comisión de algún hecho delictivo, y las expedidas en las Leyes y Reglamentos aplicables al caso, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios.

TERCERA: Ordene al personal médico adscritos a la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de ese Municipio, que cumplan sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, realizando acuciosamente las respectivas valoraciones médicas de personas detenidas, asentando las afecciones físicas que presenten.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*